



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 271
19 de abril del 2023



“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibídem dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 996 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100001536 del 4 de marzo de 2019**, modificado por el Acuerdo No. 20191000006746 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁴ **Acuerdo No. 2019100001536 del 4 de marzo del 2019**, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 6867**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 66611, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ARGELIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión del señor **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70303665 por cuanto en su parecer:

“(…) Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria: -Certificados laborales presentados Sin funciones: La Opec 66611: No es un cargo cuyas funciones se encuentran definidas en la constitución o en la Ley (Agente de tránsito, Alcalde, Comisario de Familia, Docente, Personero Revisor Fiscal)

-Cuando el cargo Certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la Ley (Jefe de oficina de Control Interno disciplinario, artículo 2 de la ley 734 de 2002)

-Cuando la denominación del cargo certificado que por su especificidad se pueden inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante: Conductor, celador, vigilante, guardián, recepcionista, mensajero, electricista.

-Los objetos de los contratos de las certificaciones laborales no son relacionados ni transversales con alguna de las funciones de la Opec 66611 del Municipio de Argelia Ant, ya que el certificado laboral presentado como Auxiliar Administrativo como verificador predial de fecha 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007 es falso, fue expedido por un contratista de prestación de servicios de dicha dependencia sin tener funciones de jefe de personal y bajo un contrato que no existió en el Municipio de Argelia para dichas fechas, el pie de página de dicho certificado es de un formato de calidad del Municipio de Argelia de la vigencia 2009 que incluso fue modificado en el año 2015, cuando se debió anexar el código postal y para la fecha 2007 el Municipio de Argelia no tenía formatos de calidad. En la vigencia 2007 el señor Suaza Arias laboro mediante ordenen de servicios en las fechas 24 de octubre de 2007 al 24 de diciembre de 2007 en las siguientes actividades en la secretaria de hacienda del Municipio: Actualización de la deuda de contribuyentes hasta la vigencia 2007 y actualización del archivo de catastro según las resoluciones que origino la misma Oficina.

-El certificado laboral aportado como técnico en el proyecto reza maiz, fue expedido por el contratista de prestación de servicios JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, sin funciones de jefe de personal para expedir certificados laborales y el señor Suaza Arias no tenía relación laboral con el Municipio de Argelia en la vigencia 2009 ni como contratista de prestación de servicios ni como empleado de planta de cargos, talvez laboro en el desarrollo de dicho proyecto pero no con relación laboral alguna con el Municipio de Argelia.

-El certificado laboral aportado como Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente está firmado por el señor Álvaro Hernán Álvarez Sossa, Contratista de prestación de servicios sin funciones de jefe de personal autorizado para expedir dichos certificados, además la relación de fecha de 01 de julio de 2012 al 20 de diciembre de 2013 es falsa toda vez que las fechas reales son las siguientes:

-PS-89-2012: Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 01 de septiembre de 2012 al 30 de diciembre de 2012.

-PS-29-2013: Asistente Técnico en la oficina de Desarrollo Rural y Medio Ambiente: 15 de febrero de 2013 al 30 de junio de 2013. (...)” <<sic>>

Conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁵, la CNSC expidió el **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de entre otros, el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70303665, de la lista conformada para el empleo identificado con código **OPEC No. 66611**, ofertado en el Proceso de Selección No. 996 de 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el cuatro (4) de abril de 2022 a través de la plataforma SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por el aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (5) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022⁶ para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el cuatro (4) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ARGELIA (ANTIOQUIA)**, solicitó la exclusión del elegible, acusando la falsedad y validez de los certificados de

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

⁶ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022,

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

experiencia expedidos por la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA” y oficina de Catastro del Municipio de Argelia, la CNSC profirió el **Auto No. 1024 del 20 de diciembre del 2022**: *“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 297 del 1 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019”, a través del cual se dispuso:*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.996 de 2019, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO: *Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *- Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: Decretar y practicar las siguientes pruebas:*

Solicitar al Alcalde de Argelia (Antioquia), o quien tenga la competencia en la Alcaldía, por ser la autoridad administrativa, quien dentro de sus competencias constitucionales y legales, asume la dirección de la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA y de la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE, (según el directorio de funcionarios de la Alcaldía de Argelia (Antioquia), <http://www.argelia-antioquia.gov.co>), para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto:

- Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **auxiliar administrativo** en la oficina **RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”**, en el periodo comprendido entre, el 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido por el funcionario competente y goza de plena validez.”*
- Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **técnico** en la oficina de **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA**, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVER DE JESÚS SUAZA ARIAS** fue expedido el funcionario competente (..)”*

Como consecuencia de lo anterior, la CNSC recibió la siguiente información:

Mediante radicados Nos. 2023RE020635 y 2023RE021355 del 3 de febrero de 2023, el Alcalde del Municipio de Argelia (Antioquia), Doctor Edwin Quintero López, allegó el oficio No. 2023-43, expedido a los treinta (30) días de enero 2023, a través del cual indicó:

*“(…) 1. Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **auxiliar administrativo** en la oficina **RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”**, en el periodo comprendido entre, el 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, fue expedido por el funcionario competente y goza de plena validez.”*

*Al respecto informo que el cargo que relaciona el auto en el artículo segundo, no es el que indica el certificado cargado al aplicativo SIMO y que aparece como evidencia en este auto, ya que el certificado del 10 de enero de 2007 al 18 de diciembre de 2007, certifica que laboro como **Auxiliar Administrativo** en la oficina de **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA** y no como **auxiliar administrativo** en la oficina **RURAL Y MEDIO AMBIENTE “ODRYMA”**,*

CERTIFICO: *Que este certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaría de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor Rubén Darío Echeverri Gómez, quien firma dicho certificado y la fecha de prestación de servicios que reposan en el archivo de la entidad es la siguiente: 24 de octubre de 2007 al 25 de diciembre de 2007.*

Anexo copia de la orden de pago 3745 de 2007 por los servicios prestados del señor Suaza Arias.

- Certifique y valide si el certificado de experiencia, cargado en el aplicativo SIMO, como **técnico** en la oficina de **CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA**, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009, para la inscripción del empleo 66611, por el señor **OLIVIER DE JESÚS SUAZA ARIAS**, fue expedido el funcionario competente y goza de validez.*

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

Informo que el cargo que relaciona el auto en el artículo segundo, no es que indica el certificado cargado al aplicativo SIMO para la inscripción del empleo 66611 y que aparece como evidencia en este auto, certifica que laboro como técnico en la oficina RURAL Y MEDIO AMBIENTE "ODRYMA, en el periodo comprendido entre, el 01 de enero de 2009 al 30 de agosto de 2009 y no como técnico en la oficina de CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ARGELIA.

CERTIFICO: Que el certificado no fue expedido por el funcionario competente ni goza de plena validez; ya que las funciones para expedir certificados laborales en el Municipio de Argelia Antioquia, están a cargo de la Secretaria de Gobierno y no de contratistas de Prestación de Servicios, como es el caso del señor JHON JAIME VALENCIA SANDOVAL, quien firma dicho certificado; sin ser competente para firmar y sin que el señor SUAZA ARIAS, tuviera ninguna relación laboral con el Municipio de Argelia Antioquia para las fechas indicadas. (...)"

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, y las funciones contempladas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, adelanta los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, tiene la potestad de iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Que conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

En este sentido, el artículo 15º del Decreto Ley 760 de 2005, contempla:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo este entendido, si bien la Comisión de Personal solicitó la exclusión del elegible y la CNSC inició actuación administrativa tendiente a verificar si procede o no dicha solicitud, es necesario garantizarle al señor **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS**, en virtud de los principios de mérito y debido proceso, un análisis completo de la totalidad de su documentación, aquella que fue debidamente cargada en el aplicativo SIMO para el empleo código OPEC 66611, en aras de determinar si con esta cumple los requisitos mínimos, aun cuando ello implique modificación del puntaje en valoración de antecedentes y reubicación de su posición en la lista de elegibles.

De otra parte, el numeral 13 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁷, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Que la función pública⁸, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de *“(…) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”*⁹, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo, razón por la cual, las actuaciones administrativas deben estar enmarcadas y guiadas por estos principios y garantías contempladas en la Constitución Política¹⁰.

⁷ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁸ Entendida como el *“(…) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”*. Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz.

⁹ Artículo 2º de la Ley 909 de 2004.

¹⁰ Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

Siguiendo esta línea de argumentación, se reitera que el mérito, es uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección y se *“(...) concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...)”*¹¹.

Así mismo, en aras de garantizar el debido proceso administrativo que incluye esencialmente *“(...) 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución”*¹² (Subrayado fuera texto), es necesario permitirle al elegible, pronunciarse frente al contenido del presente acto administrativo, para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, mérito y debido proceso, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que para el caso, consiste en proveer el empleo en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario ampliar el objeto de la actuación administrativa, no sólo a determinar la procedencia de la exclusión del elegible, sino también si como resultado del análisis de la totalidad de los documentos cargados en SIMO y no únicamente de los verificados en la etapa de VRM, cumple con los requisitos, determinando si ello conlleva a la modificación del puntaje en valoración de antecedentes y como consecuencia, el orden de lista de elegibles.

Así las cosas, y en aras de garantizar el principio de eficacia de que trata el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, así como el debido proceso y el mérito como pilar fundamental del sistema de carrera administrativa, resulta pertinente ajustar parcialmente el objeto del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022**, en el sentido de ampliar la actuación a la verificación de la totalidad de documentos aportados por el concursante **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS**, tendiente a verificar no sólo si se debe excluir o no del proceso de selección, sino adicionalmente, validar si con el resultado de la verificación de la totalidad de documentos, existe un error en los puntajes obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes que den lugar a su modificación y en consecuencia, resulte necesario ajustar la posición en la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC 66611.

Que por lo anterior, es necesario notificar al elegible acerca de la ampliación del objeto de la actuación administrativa en aras que pueda ejercer sus derechos constitucionales, de defensa y contradicción.

El **proceso de selección No. 996- Territorial 2019**, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero del **Auto No. 297 del 1 de abril de 2022** en relación con el elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** concursante del empleo código OPEC 66611, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

***PARÁGRAFO:** Frente al elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70303665, se determina iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si*

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Corte Constitucional.

“Por el cual se modifica parcialmente el Auto No. 297 del 1 de abril de 2022, por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 996 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 en relación con el elegible OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS para el empleo código OPEC 66611”

procede o no su exclusión, o si como resultado del análisis de los documentos cargados en SIMO, se presenta modificación del puntaje en valoración de antecedentes y como consecuencia la posición dentro de la lista de elegibles”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás artículos y contenido del Auto No. 297 del 1 de abril de 2022 se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO- Comunicar el contenido del presente Auto, al elegible **OLIVIER DE JESUS SUAZA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 70303665, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la Doctora **ARGENIS SALAZAR FLOREZ**, presidenta de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, en la dirección electrónica: archivo@argelia-antioquia.gov.co

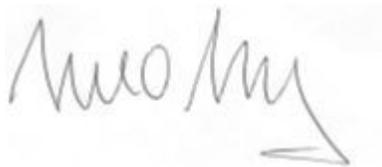
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido del presente Auto, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON JAIRO LÓPEZ ARCILA**, Secretario de Gobierno y Servicios Administrativos de la **Alcaldía de Argelia (Antioquia)**, al correo electrónico: gobierno@argelia-antioquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. -. Contra el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con los artículos 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 19 de abril del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO